54 Último Momento Nº 30.698 - junio 8 de 2021 | **Diario**Oficial

Último momento



PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI

Resolución Nº 917/021

IVA - Exoneración - Maquinaria agrícola - Guinches de acople al levante de tres puntos del tractor agrícola.

(2.019*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 04 de junio de 2021

VISTO: La solicitud de incluir determinados bienes en la nómina que establece el numeral 1º de la Resolución Nº 305/1979 de 30 de noviembre de 1979.

RESULTANDO: I) que el literal D) del numeral 1º y el literal B) del numeral 3º del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, exoneran las enajenaciones e importaciones de máquinas agrícolas y sus accesorios, cuando sean otorgadas por el Poder Ejecutivo;

II) que el artículo 38 del Decreto $\tilde{N^0}$ 220/998 de 12 de agosto de 1998, establece que la referida exoneración comprenderá los bienes que determine la Dirección General Impositiva.

CONSIDERANDO: Que corresponde la inclusión en la nómina de bienes exonerados contemplados en la Resolución referida en el Visto, de los bienes denominados "Guinches de acople al levante de tres puntos del tractor agrícola".

ATENTO: A lo expuesto;

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

- 1º) Inclúyase en la nómina de bienes exonerados del I.V.A. que establece el numeral 1º de la Resolución Nº 305/1979 de 30 de noviembre de 1979, a los siguientes:
 - "Guinches de acople al levante de tres puntos del tractor agrícola"
- 2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.
- La Directora General de Rentas, Cra. Margarita Faral.



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA 2 Decreto 171/021

Actualízanse los precios máximos de venta al público para los combustibles, disolventes y productos especiales producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los que entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 8 de junio de 2021.

(2.020*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 7 de Junio de 2021

VISTO: el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 y el Decreto N° 363/020, de 28 de diciembre de 2020;

RESULTANDO: I) que el artículo 235 de la referida Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá actualizar el precio máximo de venta al público de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución;

II) que el artículo 1 del Decreto Nº 363/020, estableció que a partir del 1 de enero de 2021, el Poder Ejecutivo actualizará el precio máximo de venta al público de los combustibles líquidos producidos por ANCAP;

III) que con fecha 28 de abril de 2021, se recibió oficio proveniente de ANCAP y con fecha 27 de abril de 2021 oficio proveniente de la Unidad Reguladora de Energía y Agua (URSEA) con sus respectivos informes para consideración de los Ministerios de Industria, Energía y Minería, de Economía y Finanzas y de la Presidencia de la República, con copia a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de conformidad con lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 235 de la Ley Nº 19.889 así como del artículo 2 del Decreto Nº 363/020, de 28 diciembre de 2020;

CONSIDERANDO: I) que luego de considerar los informes que mensualmente envía ANCAP y URSEA, en especial los informes enumerados en el Resultando III) del presente Decreto, y el impacto de las recomendaciones que realizan la ANCAP y la URSEA en el balance de ANCAP y en la situación económica del país en general, el Poder Ejecutivo entiende conveniente determinar la siguiente actualización de precios máximos de venta al público para los diferentes combustibles producidos por ANCAP;

II) que el artículo 321 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, , dispuso la no aplicación del monopolio creado por la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, en cualquier aeropuerto internacional únicamente para la provisión de aeronaves con fines comerciales y con destino a aeropuertos ubicados fuera del territorio nacional;

III) que, asimismo, el artículo 320 de la Ley N° 19.924 dispuso la no aplicación del monopolio referido en el Considerando anterior en el Puerto de Montevideo, ni en cualquier otro puerto propiedad u operado por la Administración Nacional de Puertos, ni en las zonas de

alijo fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito el 19 de noviembre de 1973 por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.145, de 25 de enero de 1974, y que entró en vigor con el canje de ratificaciones el 12 de febrero de 1974;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República, el artículo 3 literal F) la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y al Decreto N° 363/020, de 28 de diciembre de 2020, y demás normas concordantes y complementarias;

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Actualízanse los siguientes precios máximos de venta al público para los combustibles, disolventes y productos especiales producidos por Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los que entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 8 de junio de 2021:

PRECIO POR LITRO
77,39
43,85
67,80
65,47
44,50
45,29
67,87
95,54
POR KILOGRAMO
81,44
56,16
POR MIL LITROS
25.681,60
31.320,80

Los precios máximos fijados para las gasolinas, el queroseno, el gas oil y el alcohol carburante refieren a los productos a granel en las plantas de almacenaje y en los lugares de expendio de todo el país y comprenden los tributos que en cada caso correspondan, pudiéndose adicionar los gastos que se originen para otras formas de entrega. En el caso del precio del gas oil y del alcohol carburante incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

El precio máximo fijado para el fuel oil es de aplicación exclusivamente para los casos en los que rige el monopolio dispuesto por la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, y refiere a los productos a granel en la planta de almacenamiento en Montevideo y comprende los tributos (incluido el Impuesto al Valor Agregado) que correspondan, pudiéndose adicionar los gastos que se originen para otras formas de entrega, tales como los fletes y demás gastos.

Los precios máximos fijados para los combustibles destinados a la aviación son de aplicación exclusivamente para los casos en los que rige el monopolio dispuesto por la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, y refieren a los productos a granel en las plantas de almacenaje en todo el país, así como en los puestos de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica. No incluyen el impuesto a los combustibles, grasas y lubricantes utilizados por la aviación nacional o de tránsito con excepción de los que consumen los organismos estatales, creado por el artículo 525 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, que se adicionará cuando corresponda.

b) PROPANO INDUSTRIAL Y PROPANO	POR TONELADA	
REDES		
Supergás Granel	58.531,20	
Propano Industrial	58.531,20	
Propano Redes	58.531,20	
Estos precios incluyen el Impuesto al Valor Agregado.		

Los precios máximos fijados para el Propano Industrial y
Propano Redes son para el producto entregado en la Planta de
Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Porltand de
La Tablada y en las condiciones establecidas.
c) DISOLVENTES
PRECIO POR LITRO
Solvente 1197
51,30
Solvente Disán
51,30
Aguarrás
51,30
Base para insecticida
55,47
Ouersol
54,81

Los precios máximos fijados para los disolventes se aplican a los productos a granel en la Planta de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland de La Teja y en el terminal del distribuidor autorizado, según el caso, y comprenden los tributos que en cada caso correspondan (incluido el Impuesto al Valor Agregado), pudiéndose adicionar los gastos que se originen para otras formas de entrega.

d) PRODUCTOS ESPECIALES	PRECIO POR LITRO
Hexano comercial	78,70

El precio máximo fijado para el hexano comercial refiere al producto a granel en la Planta de Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland en La Teja y en el terminal del distribuidor autorizado e incluye el Impuesto al Valor Agregado, pudiéndose adicionar los gastos que se originen para otras formas de entrega.

Artículo 2º.- Facúltase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a modificar, por razones fundadas, el precio de los disolventes y productos especiales en hasta un 15% (quince por ciento), debiendo comunicarlo en cada oportunidad al Poder Ejecutivo.

Artículo 3º.- Comuníquese, etc. LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.

